

**Al contestar refiérase
al oficio N° 21790**

05 de noviembre, 2025
DFOE-FIP-0620

Señor
Jonathan Acuña Soto
Diputado
ASAMBLEA LEGISLATIVA
jonathan.acuna@asamblea.go.cr

Estimado señor:

Asunto: Respuesta a solicitud de información sobre la viabilidad de financiamiento adicional para el subsidio de la Ley N.º 7756.

Con la debida autorización, en atención a su solicitud tramitada mediante oficio AL-FPFA-43-OFI-178-2025 del 04 de noviembre de 2025 y conscientes del tema tan sensible planteado, nos referimos a las consultas por usted planteadas, en los siguientes términos:

I. Financiamiento Adicional para Subsidios Ley N.º 7756

Las consultas relativas a si la CCSS puede incorporar presupuesto para un monto que supere el 0,5% del FODESAF y si es posible financiar estos subsidios con recursos adicionales a dicho porcentaje, se responden de manera conjunta.

El principio de legalidad exige que todo egreso del Estado se encuentre sustentado en una norma que lo autorice. En el presente caso, la ley ya dispuso, de forma específica, la fuente y el porcentaje respectivo para financiar el costo de los subsidios, tal y como lo regula la Ley N.º 5662:

Ley N.º 5662, "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares"

Artículo 3. Con recursos del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) se destinará:

[...]

g) Un cero coma cinco por ciento (0,5%) para cubrir el costo de los subsidios otorgados con base en la Ley N.º 7756, Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal y Personas Menores de Edad Gravemente Enfermas, de 25 de febrero de 1998.

DFOE-FIP-0620

2

05 de noviembre, 2025

En ese sentido la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (DESAF), en cumplimiento de la Ley N.º 5662, efectivamente presupuestó y transfirió la totalidad de ese 0,5% a la CCSS para el ejercicio 2025, agotando su obligación legal.

Mediante el oficio CARTA-MTSS-DMT-DVAS-DESAF-1084-2025 del 29 de octubre de 2025, la DESAF comunicó formalmente a la CCSS la imposibilidad de asignar recursos adicionales a los ya girados, fundamentando lo siguiente:

*La distribución de los recursos del FODESAF se encuentra **taxativamente regulada por el artículo 3 de la Ley N.º 5662**, el cual determina los porcentajes legales de asignación para cada programa social. Actualmente, el Fondo opera con aproximadamente un **ochenta por ciento (80%) de su capacidad comprometida en asignaciones legales**, quedando únicamente un veinte por ciento (20%) de su margen operativo, el cual se destina prioritariamente al Régimen No Contributivo de Pensiones que también ejecuta la CCSS. Por lo anterior, **no existen recursos adicionales disponibles** en el FODESAF que puedan ser reasignados o redistribuidos en favor del programa en cuestión, sin vulnerar la proporcionalidad y el destino legalmente definidos para los demás programas financiados por el Fondo.*

Además, en el referido oficio, la DESAF agregó que los recursos del FODESAF se dirigen a personas en condición de pobreza, pobreza extrema vulnerabilidad económica, situación que impediría destinar recursos a personas trabajadoras cuya condición es asalariada:

...el citado programa presenta una naturaleza atípica dentro del esquema de financiamiento del FODESAF, dado que su población beneficiaria está conformada por personas trabajadoras asalariadas, las cuales no integran los grupos meta tradicionales del Fondo, definidos en la Ley N.º 5662 como personas en condición de pobreza, pobreza extrema o vulnerabilidad económica. En consecuencia, aun cuando existieran recursos adicionales, el FODESAF se encuentra legalmente impedido de ampliar la asignación presupuestaria destinada a este programa, por no ajustarse la población beneficiaria a los fines y objetivos sociales que la ley impone al Fondo.

Adicionalmente, el Ministro de Trabajo en audiencia el día 8 de octubre de 2025 ante la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa (Acta N.º 41) se refirió al tema al ser consultado respecto a la limitación de recursos para otorgar los subsidio por cuidado de personas con enfermedad terminal o de menores con enfermedades graves manifestando lo siguiente:

DFOE-FIP-0620

3

05 de noviembre, 2025

Ahí tenemos que revisar un aspecto legal y es que la ley explícitamente habla del cero punto cincuenta, no a partir de un cero punto cincuenta. Eso es revisable. (...) Yo quiero recordar que en el año 2017 se hizo una reforma a la ley que genera este programa, y se incorporaron dos tipos de licencias adicionales, sin cambiar y variar el monto ni la fuente de financiamiento. Y eso es lo que ha generado el problema (...)

En suma, la legislación vigente define un porcentaje para la asignación de recursos presupuestarios para el pago por concepto del subsidio por cuidado de personas con enfermedad terminal o de menores con enfermedades graves. Aunado a eso, también existe una disposición legal que garantiza que los recursos del FODESAF, sin destino legal específico, sean destinados a personas en pobreza extrema, pobreza básica o vulnerabilidad económica, esto según lo regulado en el párrafo final del artículo 2 de la Ley 5662. En el trámite del III Presupuesto Extraordinario de la República, la Asamblea Legislativa aprobó la transferencia para el pago de licencias con fundamento en el inciso g) del artículo 3 de la Ley No. 5662 antes comentado, sometiendo el uso de los dineros a las condiciones dispuestas en dicha ley, antes comentadas. Limitante relacionada con el porcentaje y población meta que requiere ser corregida por ley para que los recursos puedan destinarse al pago de tales licencias.

II. Limitaciones Adicionales para la Incorporación de Recursos a la CCSS

Respecto a otras limitaciones para la incorporación de recursos al presupuesto de la CCSS (consulta 3) que deben ser consideradas, es preciso tener en cuenta lo establecido por el Artículo 36 de la Ley N.º 6955, "Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público", que establece lo siguiente:

Las instituciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, deberán remitir a la Autoridad Presupuestaria y al Banco Central de Costa Rica, copia de los saldos conciliados de sus cuentas, depósitos y reservas bancarias, dentro de los quince días naturales siguientes al recibo del balance respectivo. El cumplimiento de esta obligación constituye un requisito de admisibilidad. La Contraloría General de la República no dará trámite a los presupuestos ni a sus modificaciones, si la institución no se encuentra al día en el suministro de la información indicada en el párrafo anterior, para lo cual deberá obtener una constancia escrita de la Autoridad Presupuestaria.

En relación con este requisito, la lista de instituciones cumplientes remitida a la Contraloría General el 31 de octubre de 2025, por la Autoridad Presupuestaria, no incluye a la CCSS. Dicha institución manifestó a ese órgano que la implementación del Sistema ERP-SAP ha generado atrasos y que las conciliaciones serían remitidas hasta el 19 de

DFOE-FIP-0620

4

05 de noviembre, 2025

diciembre de este año. Esta información es de interés y es utilizada por la Autoridad Presupuestaria y el Banco Central para elaborar estadísticas fiscales. El contenido y detalle de esa constancia, así como cualquier elemento adicional a considerar, es competencia de esa Autoridad. Mientras la Autoridad Presupuestaria no remita la constancia, en los términos que se defina, no es posible para la Contraloría tramitar ningún presupuesto, ordinario o extraordinario. En consecuencia, en este momento, las actuaciones se mantienen a cargo de la CCSS y de dicha Autoridad Presupuestaria.

Por último, le informamos que a la fecha del presente oficio, no se ha recibido en esta Contraloría General un presupuesto extraordinario de la CCSS derivado de la aprobación del Tercer Presupuesto Extraordinario de la República vigente desde el 30 de octubre del presente año.

Atentamente,

Josué Calderón Chaves
Asistente Técnico

Julissa Sáenz Leiva
Gerente de área

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

avm

G: 2025000463-3